

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00359-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SEÑALA AUDIENCIA INICIAL – PRUEBAS

La parte demandada **Alina Maria Hernández Yance**, actuando en representación de su hijo **ABH**, notificada como se encuentra y descorrido el traslado da contestación a la demanda y presenta **excepciones de mérito**. Forzoso es, ordenar la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurran personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese el diecinueve (19) de abril** de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize o la que designe el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTES.

Ajustado a lo señalado en el art. 372 inc. 1º y numeral 6. de la misma obra se cita a los extremos procesales **Alejandro Barros Hernández** y **Alina Maria Hernández Yance**

quien actúa en representación del hijo común de las partes **ABH** , en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

Y se ordenan las **solicitadas por las partes**.

PARTE DEMANDANTE

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Se abstuvo de solicitar testimonial alguna.

DOCUMENTALES.

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y estudia en la condición de pruebas documentales que siguen:

- Acta de restablecimiento de derechos calendada 09.05.2023
- Registro Civil de nacimiento de Valentina Barros Estrada
- Registro Civil de nacimiento de Camilo Andrés Barros Estrada
- Acta de conciliación del 9 de diciembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

Se abstuvo de solicitar testimonial alguna

Documentales

- Certificado de discapacidad de la EPS sura
- Historia Clínica de Trabajemos juntos IPS S.A.S
- Historia Clínica de Neurocountry S.A.S
- Certificado Centro Educativo Estimulación Temprana.
- Auto que aprueba la liquidación del crédito del Juzgado Noveno de Familia.

Decisión

Reconocer la condición de pruebas documentales a las aportadas con la demanda y su contestación por los extremos procesales a través de sus representantes judiciales. por lo argumentado

Se consideró **inconducentes e inútiles**, entratándose de los documentos que por mandato legal debe presentar el representante judicial de los extremos procesales y la acción de disminución de cuota alimentaria no tiene ninguna conexidad con el poder para actuar y el mensaje de datos que contiene el otorgamiento del mandato.

Decisión

Abstenerse de reconocer condición de documentales al mensaje de datos que contiene el poder y este por lo expresado

4. Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;
- i. Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
 - ii. Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
 - iii. En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
 - iv. En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.
 - v. Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, antes de iniciar su intervención. Los testigos antes de iniciar su declaración.
 - vi. La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
 - vii. El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

Cítese por medio del abonado celular antes señalado

5. Notifíquese por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados (actores procesales) Cítese a la Procuradora Quinta de Familia y Defensor de Familia en el entendido que el alimentario – menor – **ABH** es una persona en **situación de discapacidad (autismo en la niñez y hipotonía congénita)**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00535-00
FECHA	: ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AUTO CORRIGE

A solicitud del extremo accionante y en concordancia con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se permite a realizar corrección al auto proferido el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por este despacho debido a errores de transcripción en las partes del proceso.

D E C I D E

- 1. Corrijase** el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Acceder** a la corrección solicitada, precisando toda vez que las partes que ahí reposan, no hacen parte de dicho proceso, por lo tanto, téngase como partes del proceso, como
Demandante Rocío del Carmen Álvarez Caro
Demandado Richard Alberto Sarmiento Terán.
- 3. Notifíquese** esta decisión a la parte actora y apoderado judicial por medio de correo electrónico.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

JFDG